




HONOR LABOR VALOR
AVE
PLENA
MARIA
GRATIA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES: *SABED* QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Núm. 39.--El congreso constitucional del estado libre de Jalisco ha tenido à bien decretar el siguiente:

PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA PARA EL PROPIO ESTADO.

TITULO I.
Bases generales para la enseñanza pùblica.

ART. 1.° La enseñanza costeada por el estado, serà pùblica, gratuita y uniforme.

2.° Seràn tambien uniformes los libros elementales destinados à la enseñanza.

3.° La enseñanza pùblica se darà en lengua castellana.

4.° Esta enseñanza durarà los doce meses del año.

5.° La enseñanza privada quedarà absolutamente libre de la inspeccion del gobierno, el cual no ejercerá sobre ella otra autoridad que la indispensable para prohibir que se enseñen màcsimas contrarias à las leyes.

TITULO II.
Division de la enseñanza.

6.° La enseñanza se divide en cuatro clases.

TITULO III.
De la primera clase de enseñanza.

7.° La primera clase de enseñanza debe darse en todos los pueblos del estado.

8.° Esta enseñanza se darà en escuelas que se llamaràn *municipales.*

9.° En estas escuelas se enseñarà, como lo ecsige el artìculo 260 de la constitucion, à leer y escribir bien, las reglas elementales de la aritmética, y un catecismo religioso, moral y polìtico.

10. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, en las rancherìas, haciendas y demas lugares se plantearàn estas escuelas con los fondos de la municipalidad à que pertenezcan

11. Para dar el mas esacto cumplimiento al art. 260 de la constitucion, los ayuntamientos arbitraràn fondos, que propondràn al congreso para su aprobacion.

12. Por ahora los ayuntamientos proveeràn las plazas de los preceptores de las escuelas municipales; pero en lo sucesivo seràn conferidas por el gobierno, previo un ecsamen hecho en la capital por la junta directora de estudios de que se hablarà en el tìtulo IX.

13. La dotacion de sus plazas no bajarà de trescientos, ni pasarà de quinientos pesos anuales.

TITULO IV.
De la segunda clase de enseñanza.

14. La segunda clase de enseñanza se darà en todas las capitales de departamento, ò en los lugares mas centrales à juicio del congreso.

15 Las escuelas en que se dé esta enseñanza se llamaràn *departamentales.*

16. En estas escuelas se enseñarà el dibujo y la geometria pràctica.

17. Los ayuntamientos del departamento, proporcionaràn los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de estas escuelas.

18. Por esta vez seràn los preceptores de estas escuelas nombrados por el gobierno, sin necesidad de anterior calificacion; pero en lo succesivo precederà al nombramiento un ecsamen hecho en la capital del estado por los profesores facultativos de la junta directora de estudios.

19. Los preceptores que ocupen estas plazas gozaràn una renta anual que no sea menos de cuatrocientos pesos, ni mas de seiscientos.

TITULO V.
De la tercera clase de enseñanza.

20. La tercera clase de enseñanza se darà en las capitales de canton.

21. Las escuelas en que se proporcione esta enseñanza tendràn el nombre de *cantonales.*

22. En estas escuelas se enseñaràn las matemàticas puras.

23. Los departamentos del canton costearàn los gastos de las escuelas cantonales.

24. El gobierno proveerà por ahora estos empleos sin previa calificacion; pero en lo de adelante no podràn ser conferidos sin anterior ecsamen verificado en la capital del estado por la junta directora de estudios.

25 La renta anual de estas càtedras serà en su grado mas bajo de quinientos pesos, y en el mas alto de setecientos.

TITULO VI.
De la cuarta clase de enseñanza.

26. La cuarta clase de enseñanza se darà esclusivamente en la capital del estado.

27. El establecimiento para esta enseñanza se denominarà *instituto del estado.*

28. Este instituto se distribuirà en las secciones siguientes.

Primera. Matemàticas puras en toda su estension.

Segunda. Gramàtica general, castellana, francesa é inglesa.

Tercera. *Lógica*, retórica, fìsica general y geografìa.

Cuarta. Quìmica y mineralogía.

Quinta. Botànica.

Sesta. Derecho natural, polìtico, civil y constituciones general y la del estado.

Séptima Economìa polìtica, estadìstica é historia americana.

Octava. Moral, instituciones eclesiàsticas, historia eclesiàstica y concilios.

Novena. Anatomìa descriptiva teòrica y pràctica, ya en el hombre, ya en los otros animales; anatomìa patològica; y cirugìa teòrica y pràctica.

Decima. Instituciones médicas, clìnica, y medicina legal.

Undécima. Academia segun que abraza el dibujo, la geometria pràctica, la arquitectura, la escultura y la pintura.

29 Habrà once profesores encargados de dar esta enseñanza conforme à la division antecedente.

30. Por ahora, y mientras tanto no haya fondos suficientes con que dotar los cuatro profesores de la academia se emplearàn ausiliares para los tres ramos de dibujo, escultura y pintura.

31. Los que estudien medicina, ó cirujia deben estàr competentemente instruidos en las ciencias de la cuarta y quinta seccion de este instituto.

32. Los ciudadanos que frecuenten las secciones de esta enseñanza, duraràn en ellas todo el tiempo que fuere suficiente para sufrir un ecsamen en que se califique su instruccion por los profesores.

TITULO VII.
De los profesores.

33. Por ahora el gobierno nombrarà los profesores del instituto; pero en lo succesivo no podrà obtenerse tal nombramiento sin que preceda un ecsamen.

34. Este ecsamen se harà por los profesores de las secciones respectivas ó anàlogas.

35. Los profesores propondràn al gobierno la lista de los candidatos ecsaminados con una rigorosa calificacion.

36. Ningun profesor podrá ser removido de su empleo, si no es por causa legalmente probada.

37. Los profesores conservaran sus destinos durante el tiempo de su vida.

38. Estos destinos son incompatibles con cualquiera otro empleo del estado.

39. La dotacion anual de los profesores será en su *minimum* de mil ochocientos ps., y en su macsimum de tres mil.

TITULO VIII.
De los profesores honorarios y ausiliares.

40. Siempre que un profesor se imposibilite por alguna causa fìsica ó moral para desempeñar su empleo, el gobierno nombrará otro sugeto que lo sustituya.

41. Este nuevo profesor se denominarà *honorario.*

42. Los deberes y atribuciones de un profesor honorario son los mismos que los de los profesores propietarios.

43. En el artìculo 30 de este plan se ha prevenido el nombramiento de tres ausiliares para el desempeño de la academia, que seràn nombrados por el gobierno à propuesta de la junta directora de estudios.

44. Los deberes de estos ausiliares son del todo iguales à los del profesor que enseña la geometria y arquitectura.

45. A pesar de lo dispuesto en el artìculo antecedente, el profesor dirijirà los trabajos de los ausiliares.

46. Tanto los profesores honorarios, como los ausiliares disfrutaràn una renta la mitad menor que la de los profesores propietarios.

47. Los profesores imposibilitados de que se habla en el artìculo 40 percibiràn la otra mitad restante, à no ser que sean destinados à otras comisiones lucrativas del estado ò la república.

TITULO IX.
De la junta directora de estudios.

48. Habrá una junta directora de estudios compuesta de un presidente, y los once profesores del instituto.

49. El presidente serà nombrado por el gobierno.

50. El empleo de presidente serà vitalicio é incompatible con otros destinos.

51. No podrà el presidente de la junta directora de estudios ser removido de su empleo sino es por causa legalmente probada.

52. El mismo velarà sobre el mas esacto cumplimiento de los deberes de los profesores del instituto.

53. La renta del presidente serà la misma que la de los profesores.

54. Las atribuciones de la junta directora de estudios son.

Primera. Cuidar de que cumplan con sus deberes los profesores de las tres primeras clases de enseñanza.

Segunda. Hacer los reglamentos convenientes al instituto, y à las otras clases de enseñanza, para presentarlos al congreso por medio del gobierno.

Tercera. Publicar ò formar las obras elementales en idioma castellano.

Cuarta. Promover la mejóra de los métodos de enseñanza, y presentar por medio del gobierno al congreso del estado las alteraciones necesarias al plan de estudios, siguiendo el espiritu del siglo, y los progresos del entendimiento humano.

Quinta. Dar cuenta cada año al congreso por medio del gobierno, del estado de las cuatro clases de enseñanza.

Sesta. Ejercer todas las demàs atribuciones señaladas en su respectivo reglamento.

TITULO. X.
De los fondos destinados al instituto del estado.

55. Los fondos del instituto son los que eran destinados antes al colegio de S. Juan y Universidad.

56. A mas de esto si resultaré un *deficit*, se echarà mano de los fondos del erario.

57. Siendo uno de los gastos mas indispensables el de costear la enseñanza, el gobierno presentarà al congreso este *deficit* para que lo apruebe como uno de los que deben entrar en el presupuesto de gastos del estado.

TITULO XI.
De la educacion de las niñas.

58. Se erijirán escuelas pùblicas para las niñas en todos los pueblos del estado.

59. En ellas se les enseñará à leer. escribir, contar, el dibujo y todas las labores convenientes à su secso.

60. Los fondos con que se han de establecer estas escuelas. el nombramiento de las preceptoras y su dotacion, se igualaràn en todo à lo dispuesto en este plan acerca de la primera clase de enseñanza.

TITULO. XII.
De los premios literarios.

61: El estado ministrarà por ahora, mil pesos anuales para premios:

62. En los reglamentos respectivos se designarà detalladamente el mérito de los que hayan de alcanzarlos, y el modo conque deberàn distribuirse.

TITULO. XIII.
De la biblioteca del estado.

63. El estado franquearà al publico una bibliotéca de las obras mas selectas sobre ciencias y artes.

64. El mismo estado ministrarà los fondos necesarios para formarla.

65. Este decreto se comunicarà al gobernador del estado por los secretarios del congreso à fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara à 20 de marzo de 1826. *Juan Jose de Aresparochaga*--diputado presidente.--*Urbano Sanroman y Gomez*--diputado secretario.--*Antonio Escovedo.*--diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajará en el palacio del estado à 29 de marzo de 1826.

Prisciliano Sanchez.



Por mandado de S. E.
Estevan Arechiga.

